

EDGAR SILVA RINCON

ABOGADO

Calle 86 A No 24- 17 - Celular 3158003478. Correo Electrónico edgarsilvarincon@yahoo.es

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

REFERENCIA: PROCESO No. 2017-00275

CLASE: PERTENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ALEXANRA MENDOZA HINESTROZA Y OTROS

CONTRA: ANA MARIA SOTO Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

EDGAR SILVA RINCON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.458.275 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 78.182 del C.S de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de los señores **ALBA MARCELA TRINA MENDOZA; ROSA HELENA MENDOZA HINESTROZA Y MISAEL MEMNDOZA HINESTROZA**, en calidad de herederos procesales de la señora **ALBA LUCIA MENDOZA**, dentro del asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted con el objeto de **interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su proveído de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

Se resolvió en el auto recurrido lo siguiente:

“**1.- TERMINAR** el proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2.- **DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Ofíciase.

3.- **DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción y entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, de conformidad con el literal g) de la evocada norma”

Dicha decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones: “Mediante providencia del 15 de junio hogaño (C 1, PDF 9), se requirió a la Parte Actora para que cumpliera lo ordenado en auto del 20 de Septiembre de 2021 (PDF 4) esto es, aportara poder otorgado por **MISAEL MENDOZA HINESTROZA** al abogado **EDGAR SILVA RINCON**, los documentos que acrediten el parentesco entre aquél y **ALBA LUCÍA MENDOZA HINESTROZA (QEPD)** e indicara si las personas enunciadas en dicha providencia son los sucesores de dicha causante, dentro de los 30 días siguientes a esa decisión, término ampliamente vencido sin que dicho extremo hubiese acreditado a la fecha de esta decisión el cumplimiento de dicha cargo”

Al respecto me permito manifestar que no es procedente **LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, toda vez que en el mismo existen unas partes procesales principales, sobre

EDGAR SILVA RINCON

ABOGADO

Calle 86 A No 24- 17 - Celular 3158003478. Correo Electrónico edgarsilvarincon@yahoo.es

las cuales no hay imposición de carga procesal alguna, esto es los señores **ALEXANDRA MENDOZA HINESTROZA**, quien funge en la relación jurídica procesal como Demandantes y sobre los cuales no se puede extender la **sanción de desistimiento tácito**, como equivocadamente lo señala la providencia impugnada.

Si bien es cierto el Artículo 317 del Código General del Proceso establece: el Desistimiento Tácito para aquel que incumpla una obligación procesal, no es menos cierto que no lo extiende a todos los sujetos procesales como equivocadamente se establece en el auto atacado.

De otro lado y si bien es cierto no se acreditó, el poder y el registro civil de nacimiento del señor **MISAEEL MENDOZA HINESTROZA**, en el tiempo señalado por el Despacho, SI SE HIZO CON **POSTERIORIDAD**, frente a las demás personas que represento, se acreditó la documental que demuestran que son herederos de la señora **ALBA LUCIA MENDOZA HINESTROZA** (qepd), tal como consta en autos, e incluso usted Señora Juez, les permitió actuar en la diligencia que abrió pruebas.

Frente a la manifestación que se les exige a mis representados de ser los únicos herederos procesales de la citada señora **ALBA LUCIA MENDOZA HINESTROZA**, es importante señalar que el Artículo 68 del Código General del Proceso, no tiene tal exigencia, toda vez que se va actuar **en calidad de sucesor procesal** y **NO de** herederos en un proceso de sucesión.

Al no existir una norma que le imponga a mis Mandantes la obligación de señalar que son los únicos herederos procesales, **no puede** el Juez rechazar la tercería que represento como es la de sucesores procesales de **ALBA LUCIA MENDOZA HINESTROZA**, toda vez que esta figura procesal no exige la comparecencia de todos los que se crean con vocación herencial, **sino** la de los que quieran intervenir en la relación jurídica procesal.

No olvidemos su Señoría que, a los no participantes en el proceso judicial, la sentencia no les produce ningún efecto, esto sin dejar de lado, que les queda implícita la facultad de iniciar un **PROCESO SUCESORAL**, para reclamar incluso el derecho que se les adjudique dentro del proceso que nos ocupa.

Mis mandantes no pueden manifestar que son los únicos herederos procesales, pues como he venido señalando **es una TERCERIA**, regida por el Artículo 68 del Código General del Proceso **Y NO** por el Artículo 520 y normas subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente, solicito, se revoque su providencia impugnada y en su defecto se continúe con el transcurso del proceso, incluyendo a mis representados **como terceros** en el proceso.

Cordialmente,

Edgar Silva Rincón

EDGAR SILVA RINCON

C.C. 79.458.275 de Bogotá

T.P. 78.182 del C.S de la J.

EDGAR SILVA RINCON

ABOGADO

Calle 86 A No 24- 17 - Celular 3158003478. Correo Electrónico edgarsilvarincon@yahoo.es

**PROCESO No. 2017-00275 - CLASE: PERTENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO - DEMANDANTE: ALEXANRA MENDOZA HINESTROZA Y OTROS - CO**

EDGAR SILVA RINCON <edgarsilvarincon@yahoo.es>

Mar 11/10/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gonzalezabogados2011@hotmail.com <gonzalezabogados2011@hotmail.com>

SEÑOR SECREYTARIO ADJUNTO RECURSO PARA LO PERTINENTE

Señora:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Expediente: 2017-00275

JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora ALEXANDRA MENDOZA HINESTROZA y otros comedidamente me dirijo a su despacho con la intención de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO** apelación con el auto del 5 de octubre de 2022, mediante el cual se decreta terminar el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

DEL AUTO APELADO:

Considero del despacho que el 15 de junio de 2022 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2021, a fin que aportar poder que le debía conferir Misael Mendoza Hinestroza y se aportara registro civil de nacimiento para acreditar parentesco entre aquel y Alba Lucia Mendoza Hinestroza sin que dentro del término otorgado se hubiera hecho, razón por la cual se decreta el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Conforme el artículo 317 del CGP, e desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

En el caso bajo estudio por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito, si bien hizo un requerimiento a la parte demandante fijando para ello un término no se observa que dicho requerimiento se encuentre dentro las situaciones jurídico procesales que establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP, pues obsérvese que lo que solicita el juzgado se de cumplimiento en el sentido de otorgar un poder y aportar un registro civil de nacimiento para acreditar parentesco respecto de la parte que ingresa al proceso con ocasión de la sustitución procesal, es decir, esa falencia u omisión por parte del apoderado que representa los herederos de ALBA LUCIA MENDOZA HINESTROZA, en momento alguno pude considerarse como una situación procesal que sin

dársele cumplimiento afecta el normal desarrollo del proceso generado su inactividad, pues basta con que el despacho no hubiera reconocido a MISAEL MENDOZA HINESTROZA como heredero por falta de prueba que acreditara el parentesco e igualmente no hubiera reconocido al abogado EDGAR SILVA RINCÓN como su apoderado, forma en la que se hubiese saneada al proceso por parte del despacho.

No obstante, lo anterior el 8 de junio de 2022 el otro apoderado allego los documentos solicitados y pide continuar con el tramite

De otro lado el suscrito apoderado de los demandantes iniciales venia cumplimiento con la carga y actuaciones procesales procesal, pues se estaba a la espera que fijara fecha y hora para continuar con la diligencia de práctica de pruebas que fuere suspendida en sesión el 21 de septiembre de 2021.

Así las cosas, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito como quiera que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN:

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito al sr(a) JUEZ se sirva reponer el auto de 5 de octubre de 2022 y en su lugar se continúe con el trámite procesal que es la diligencia de inspección judicial con intervención de perito (audiencia inicial art 372 C.G.P.); que es la que se encuentra suspendida.

De no reponerse el auto, sírvase conceder el recurso de apelación (art 321 numeral 7 del C.G.P)

Atentamente,

JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA
C.C. 79.543.742 de Bogotá D.C.
T.P. 105.645 del C.S.J.



PERTENENCIA 2017-00275

JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA <gonzalezabogados2011@hotmail.com>

Mar 11/10/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

SRA JUEZA16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Sirvase dar trámite al recurso apelación que adjunto en relación al proceso de partencia No. 110013103016201700275.

favor acusar recibido

JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA

ABOGADO

CEL: 3153484947 - 3132597740